

Concepto 381881 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

| *20 | 206 | รดด | 038 | 1881 | * |
|-----|-----|-----|-----|------|---|
| | | | | | |

| | Al contestar | por | favor | cite | estos | datos |
|--|--------------|-----|-------|------|-------|-------|
|--|--------------|-----|-------|------|-------|-------|

Radicado No.: 20206000381881

Fecha: 06/08/2020 02:19:22 p.m.

Bogotá D.C.

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Servidor público. Posibilidad de que un servidor público desempeñe un empleo en el sector privado. RAD. 20202060330512 del 24 de julio de 2020.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta un empleado provisional que trabaja turnos de 7 horas puede desempeñar otro cargo en el tiempo libre, me permito manifestarle lo siguiente:

En la consulta no se informa si la intención es laborar en otro empleo público o en un empleo del sector privado, razón por la cual se analizarán las dos hipótesis.

Sobre la prohibición de desempeñar más de un empleo público, la Constitución Política de Colombia establece:

"ARTÍCULO 128.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

Por su parte, la Ley 4ª de 1992¹, consagra:

"ARTICULO. 19.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

| c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional; |
|---|
| d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra; |
| e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud; |
| f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos Juntas; |
| g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados; |
| PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades." (Subrayado fuera de texto) |
| De conformidad con lo señalado en los textos normativos citados, nadie puede desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo las excepciones taxativamente señaladas. |
| Esto significa que si la intención es vincularse en otro empleo público, el criterio de esta Dirección sólo podrá hacerlo si se encuentra en una de las situaciones descritas como excepciones en la norma. |
| Ahora bien, respecto a la posibilidad de vincularse en un empleo del sector privado, deberá atenderse lo siguiente: |
| La Ley 734 de 2002, "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", determina: |
| "ARTÍCULO 34. <i>Deberes.</i> Son deberes de todo servidor público: |
| () |
| 11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales. |
| ()." |
| Frente a la interpretación de la inhabilidades e incompatibilidades, es preciso indicar que de conformidad con lo expuesto por la Corte |

Constitucional en reiterados pronunciamientos, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que debe reunir quien aspire a ingresar o a permanecer al servicio del Estado, deben estar consagradas en forma expresa y clara en la Constitución y en la Ley.

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consideró lo siguiente:

"Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio".

Conforme lo anterior, las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, éstas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas. En consecuencia, esas restricciones únicamente se aplican si están expresamente reguladas en la Constitución o en la ley.

Revisada la legislación relacionada con inhabilidades e incompatibilidades, no se encontró alguna que impida a un empleado público vincularse en el sector privado, siempre y cuando no preste a título particular servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo de la entidad pública donde labora, ni preste servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron o están sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos público al que se encuentre vinculado.

Cabe agregar que si la profesión que menciona en su consulta es la de abogado, no podrá vincularse para ejercerla en el sector privado, pues la práctica de esta disciplina está específicamente reglada y no permite su ejercicio mientras se tenga la calidad de servidor público.

Adicionalmente, es importante señalar, que las funciones que desarrolle en la entidad de carácter privado, no deben realizarse en horas laborables; en caso contrario se violaría el deber legal de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las labores encomendadas, propias del cargo que desarrolla como empleado público.

En caso de que requiera mayor información sobre las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo puede ingresar a la página web de la entidad, en el link "Gestor Normativo": http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo, donde podrá encontrar todos los conceptos relacionados emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTÉS

Director Jurídico

Elaboró: Claudia Inés Silva

Revisó: José Fernando Ceballos

Aprobó Armando López Cortés

| | Departamento Administrativo de la Función Pública |
|-----------|---|
| | |
| | |
| 11602.8.4 | |
| | |
| | |

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 11:11:52